



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0837-TRA-PI

Solicitud de inscripción marca de fábrica y comercio “DEL HOGAR”

L & J GENERAL INTERNACIONAL, CORP, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 6152-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 506-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, portadora de la cédula de identidad número uno- novecientos ochenta y cuatro- seiscientos noventa y cinco, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **L & J GENERAL INTERNACIONAL, CORP**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas treinta minutos con cuarenta y seis segundos del diez de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 29 de junio de 2011, la Licda. María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **L & J GENERAL INTERNACIONAL, CORP**, sociedad debidamente organizada y válidamente existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, Estado de Florida 2424 N.W 46th Street Miami FL-33142,



solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DEL HOGAR**” en clase 29 internacional, para proteger y distinguir: “*Yuca, y yuca congelada*”

SEGUNDO. Que mediante resolución de las nueve horas con veinticuatro minutos y dieciséis segundos del primero de julio de dos mil once, el Registro le previene al solicitante que existen objeciones de forma y fondo para acceder al registro solicitado: “(...) *1. El producto “yuca”, no pertenece a la clase solicitada, por lo que deberá o reclasificarla (y cancelar 50 dólares por la clase adicional); o bien eliminarla. (...)*”, se le concede QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (...).” Dicha prevención fue notificada el 14 de julio de 2011.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas treinta minutos con cuarenta y seis segundos del diez de agosto de dos mil once, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

SÉTIMO. Que inconforme con la citada resolución, la Licda. María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada generalísima de la empresa **L & J GENERAL INTERNACIONAL, CORP**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintinueve de agosto de dos mil once, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación ante el Tribunal de alzada.

OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta



resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que el 14 de julio de 2011 le fue notificada la resolución de las nueve horas con veinticuatro minutos y dieciséis segundos del primero de julio de dos mil once, mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial le previene al solicitante las objeciones de forma y fondo para acceder a la inscripción solicitada, para la cual le concedió para las de forma un plazo de quince días, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y para las objeciones de fondo un plazo de treinta días hábiles. (doc. v.f. 11 y 12)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente, en sus escritos de apelación entre sus agravios alegó: “(...) que la omisión del pago del canon establecido, no debe ser considerado *ABANDONO* de la solicitud, y consecuentemente archivada la gestión. Abandono se puede



entender como la inactividad por parte de mi mandante es subsanar los obstáculos apuntados por el registrador, más no la omisión del pago de la tasa. El interés de mi representada es tangible puesto que se habían cancelado \$25 concerniente a la eliminación primeramente solicitada, es decir la no aportación del pago es claramente una falta del debido cuidado, y no un desinterés. (...).”

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con veinticuatro minutos y dieciséis segundos del primero de julio de dos mil once, le previene al solicitante que existen objeciones de forma y fondo para acceder al registro solicitado, y en lo relevante se pronuncia en lo siguiente: “(...) **1.** *El producto “yuca”, no pertenece a la clase solicitada, por lo que deberá o reclasificarla (y cancelar 50 dólares por la clase adicional); o bien eliminarla. (...).”*, para lo cual se le concede QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (...).” Dicha prevención fue notificada el 14 de julio de 2011.

Que mediante resolución de las quince horas treinta minutos con cuarenta y seis segundos del diez de agosto de dos mil once, notificada al solicitante el día 24 de agosto de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial procede a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de no cumplirse correctamente con la prevención efectuada. Así las cosas, el gestionante apela la resolución de mérito, indicando que el interés de su representada es tangible puesto que se habían cancelado \$25 concerniente a la eliminación primeramente solicitada, es decir la no aportación del pago es claramente una falta del debido cuidado, y no un desinterés. Cabe indicar, que lo único que queda evidenciado con dicha manifestación es el incumplimiento de lo prevenido por el Registro, por la cual este Tribunal comparte con el fundamento dado por él **a quo**, en la resolución venida en alzada.



En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el



transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos, el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Aunado a ello, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día veintinueve de agosto de dos mil once, resulta a todas luces improcedente, ya que dicho escrito no resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece el ordenamiento, por lo que no podría considerarse un argumento para dar por cumplida la prevención, siendo ello motivo para tener abandonada la solicitud.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **L & J GENERAL INTERNACIONAL, CORP**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas treinta minutos con cuarenta y seis segundos del diez de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada generalísima de la empresa **L & J GENERAL INTERNACIONAL, CORP**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas treinta minutos con cuarenta y seis segundos del diez de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma, declarando el abandono y archivo de la solicitud del signo propuesto por la empresa recurrente, denominado **“DEL HOGAR”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora